



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-273/2021, SM-JDC-982/2021 y SM-JDC-983/2021 ACUMULADOS

IMPUGNANTES: COALICIÓN “VA POR GUANAJUATO” Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 05 octubre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que modifica la del Tribunal Electoral de Guanajuato que: i) en cuanto a los resultados de la elección, determinó que un voto de la casilla 2645 básica, anteriormente calificado como nulo durante el recuento, debía ser considerado válido y favorable para el PRI, por lo cual, modificó el cómputo para quedar, el Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, con 2,168 votos, y la Coalición “Va por Guanajuato”, integrada por el PRI y PRD con 2,167, ii) confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, y en consecuencia, iii) confirmó la entrega de las constancias correspondientes.

Esto, debido a que **esta Sala considera que: i) en cuanto a los resultados del cómputo de la elección**, debe quedar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala, **aunado a que es correcta la determinación del tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo** en la casilla 2645 básica, **sin embargo**, a diferencia de lo determinado en la **sentencia impugnada**, en cuanto a la ordenado respecto a la casilla 2650 básica, para pronunciarse respecto a la existencia o no de los votos irregularmente computados, conforme a lo ordenado por esta Sala en la ejecutoria emitida en esta misma cadena impugnativa, el órgano responsable debió *revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas*, para lo cual

era necesario que revisara todos los sobres del paquete electoral y no sólo los votos válidos, **de manera que, debe modificarse** la sentencia impugnada y dada la urgencia de resolver la presente controversia, en plenitud de jurisdicción, esta Sala deberá realizar directamente dicha diligencia, con observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia, y **ii) la revisión de la decisión de confirmar la validez**, deberá determinarse una vez completada dicha diligencia.

Índice

Glosario.....2
 Competencia, acumulación y procedencia.....2
 Antecedentes.....4
 Estudio de fondo.....7
 Apartado preliminar. Materia de controversia.....7
 Apartado I. Decisión general.....8
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....9
 Tema i Nulidad de la votación recibida en casillas por presión o violencia contra el electorado.....9
 Tema ii. Calificación del voto nulo de la casilla 2645 básica.....13
 Tema iii. Diligencia de validación de la calificación de 4 votos.....18
 Apartado III. Efectos.....25
 Resuelve.....27

Glosario

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santiago, Maravatío, Guanajuato.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición:	Coalición Va por Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios contra una sentencia del Tribunal Local emitida en cumplimiento a la diversa de este órgano constitucional, relacionada con los resultados y la validez de la elección para la integración del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-982/2021 y SM-JDC-983/2021 al diverso SM- JRC-273/2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracciones III, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey tiene satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, en los términos de los acuerdos de admisión³.

Asimismo, esta Sala Monterrey tiene satisfechos los requisitos de procedencia del SM-JRC-273/2021 en los términos siguientes:

4.1 Requisitos Generales

a. Forma. En la demanda consta la denominación de la coalición impugnante y de los partidos que la conforman, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación; identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 23 de septiembre, se les notificó a los impugnantes el mismo día y la demanda se presentó el 27 siguiente⁴.

c. Legitimación y personería. Los impugnantes están legitimados, porque se trata de la “Coalición Va por Guanajuato” integrada por el PRI y PRD, y acude la Coalición y los partidos que la conforman, a través de sus representantes legítimos, quienes tienen personería, al ser representantes ante Instituto y ante el Consejo Municipal, respectivamente, como lo reconoce el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque los impugnantes controvierten la sentencia del Tribunal Local que, en lo que interesa, confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas ante la instancia local, así como la revocación de la calificación de nulo de un voto en la casilla 2645 básica para declarar la validez a favor del PRI y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío.

4.2 Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

³ Véase acuerdo de admisión.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

b. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita esta exigencia, porque en la demanda se alegan violaciones a los artículos 1, 8, 14, 16, 41, 99 párrafo cuarto fracción I y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución General⁵.

c. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, porque los impugnantes señalan en su demanda que el objetivo de su impugnación es generar a través de la búsqueda y calificación de los votos, la modificación de la votación obtenida y, con ello una modificación en el cambio de ganador, pues la diferencia entre el 1º y 2º lugar son dos votos.

Por tanto, en el supuesto de que los agravios expresados respecto a la actuación del Tribunal Local se estimaran fundados, se podría actualizar la modificación cómputo, lo cual es la pretensión principal del impugnante a fin de lograr modificar la votación y que la candidatura que postularon sea la triunfadora.

Por lo anterior, al cumplirse con el requisito en cuestión, procede realizar el estudio de fondo.

4 **d. Factibilidad de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse que la sentencia es contraria a Derecho, esta Sala puede revocarla o modificarla.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 9 de junio, derivado de la jornada electoral, **el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato**, en el que **la planilla de candidaturas independientes encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso obtuvo el triunfo con 2,168 votos**, mientras que la Coalición “*Va por Guanajuato*” integrada por el PRD y PRI obtuvo el 2º lugar con 2,161. **La diferencia entre el 1º y 2º lugar eran 7 votos**⁷.

2. En esa misma fecha, derivado de la diferencia de menos de 1% entre el primer y segundo lugar, **el Consejo Municipal determinó realizar recuento de votos**

⁵ Ello, conforme a lo que establece la Jurisprudencia 02/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁶ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ Véase Acta de cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a folio 09, del cuadernillo de pruebas de los impugnantes, consultable en el Cuaderno Accesorio 2.



en la totalidad de las casillas, en consecuencia, hubo recuento en las 13 casillas⁸, en el que la planilla de candidaturas independientes encabezada por Paniagua Cardoso mantuvo el triunfo con 2,168 votos, en cambio, la Coalición “*Va por Guanajuato*” integrada por el PRD y PRI, siguió en el 2º lugar con 2,166, es decir, la diferencia entre el 1º y 2º lugar se redujo a 2 votos⁹.

II. Juicio de revisión local

1. Inconformes, el 15 de junio, la coalición “*Va por Guanajuato*” presentó recurso de revisión ante el Tribunal Local, contra dichos resultados, bajo el alegato sustancial de que en las casillas 2646 Básica y 2648 Básica, se ejerció presión al electorado, derivado de que fungieron como funcionariado de casillas, las hijas de la candidata a síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla de candidaturas independientes que triunfó en la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, así como la supuesta compra de votos y propaganda electoral en una de las casillas que originó la suspensión de la votación, asimismo solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas pues, a su perspectiva, existieron diversas irregularidades que, en concepto de los impugnantes se dieron al momento del recuento parcial de votos en sede administrativa y ,concretamente, cuestionaron la forma en que se calificó el sentido de algunos votos nulos.

2. El 26 de julio, el Tribunal Local, en lo que interesa, confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes, realizadas por el Consejo Municipal respectivo, al considerar, en esencia, que no se acreditó la supuesta presión al electorado en las casillas 2646 Básica y 2648 Básica, derivado de que aun cuando las hijas de la candidata a Síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla ganadora, ambos de la planilla de candidaturas independientes que finalmente triunfaron en la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, fungieron como funcionariado de casillas, finalmente, no se acreditó que hayan ejercido presión en el electorado, ni se comprobó que hayan efectuado la compra de votos, tampoco se acreditó la supuesta propaganda electoral en una de las casillas ni la suspensión de la votación, declararon improcedente la solicitud de recuento en

⁸ Véase *Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral del Santiago, Maravatío, Guanajuato*, en los folios del 46 al 51 del Cuaderno Accesorio 1. También en los folios del 1 al 7 del Cuaderno Accesorio 2.

⁹ Véase: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/santiagomaravatio/votos-candidatura>

sede jurisdiccional **y, concretamente, respecto a la forma en que se calificaron el sentido de algunos votos**, analizó 1 de los 5 votos cuestionados (y determinó su validez a favor de la candidatura independiente) ¹⁰.

III. Primer juicio constitucional

1. Inconformes, el 31 de julio, el entonces candidato y la coalición “Va por Guanajuato” impugnaron la determinación del Tribunal Local con la pretensión de que la Sala Monterrey revocara la resolución y declarara la nulidad de los votos recibidos en las casillas impugnadas y se declarara procedente la solicitud de revisar la calificación el sentido de algunos votos¹¹.

2. El 6 de septiembre, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia impugnada y, se ordenó al Tribunal Local: **a. Realizar una diligencia de apertura de 3 paquetes electorales para revisar la calificación de 4 votos y b. Una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva resolución, en la que, por un lado, dejara firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determinara lo que correspondiera sobre la validez y resultados de la elección**¹².

6

¹⁰ En la que el Tribunal de Guanajuato había dejado intocada la validez la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, confirmó los resultados del cómputo en la que el Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, obtuvo 2,168 votos, y la Coalición “Va por Guanajuato”, integrado por el PRI y PRD, quedó en segundo lugar con 2,166 votos, al no haberse acreditado las causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer ante dicha instancia local, y declaró improcedente la pretensión de apertura de los paquetes electorales de 3 casillas **para verificar, exclusivamente, la calificación de 4 votos**, dejó firme la elegibilidad del candidato ganador, al no haber sido impugnada y confirmó la entrega de las constancias de mayoría.

¹¹ Lo anterior porque: i. el Tribunal Local no valoró las circunstancias especiales y sociales en que se celebró la elección municipal, ii. consideran que hizo una inadecuada valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo que originó que no se hayan acreditado las causales de nulidad consistentes de presión o violencia sobre el electorado, pues en su concepto, la intimidación y la compra de voto al ser todas actividades irregulares, ya que, en su concepto, la acreditación de dichas irregularidades es a partir de pruebas indirectas, que al de ser estudiadas en su conjunto e interrelacionadas entre ellas, se perfeccionan unas con otras a fin de hacer prueba plena, iii. consideran que era necesario, a fin de contar con certeza y legalidad, que se realizara el nuevo cómputo y escrutinio, pues únicamente existió una diferencia de 2 votos entre el primer segundo lugar, y iv. Con independencia de lo expuesto, se afirma equivocada la valoración referente a la validación de los votos recibidos en las casillas 2646 y 2648, **porque, a su modo de ver, específicamente 4 votos no se valoraron debidamente**, sino bajo criterios equivocados

¹² Esta Sala consideró que: **i) debía quedar firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, porque los impugnantes no enfrentan las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Local las desestimó, sin embargo, ii) en cuanto a la pretensión de verificar la calificación de 4 votos, en congruencia con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados, concretizado en la facultad o autorización jurídica para que tribunales puedan revisar la calificación de votos, a diferencia de lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, debió considerarse procedente la diligencia de calificación o verificación de votos solicitada, especialmente, por las circunstancias especiales del caso, en el que existe una diferencia de sólo dos votos en la elección y se aportan elementos objetivos sobre las boletas en cuestión, de manera que, debe revocarse la sentencia impugnada y vincularse a dicho tribunal para que realice la diligencia correspondiente, con observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.**
[...]

En atención a lo expuesto, se **revoca** la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Local:

1. Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario.

En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

2. Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación



3. El Tribunal Local, en cumplimiento a lo instruido por esta Sala Monterrey, realizó la diligencia ordenada¹³ y, el 23 de septiembre, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la resolución impugnada¹⁴, el Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa:

a. Respecto a la casilla 2645 Básica, revocó la calificación de “voto nulo” realizada por el Consejo Municipal, localizado en la bolsa de “votos nulos”¹⁵ y la otorgó a favor del PRI, por lo que **la diferencia entre el 1º y 2º lugar se redujo a 1 voto**. b. En cuanto al voto impugnado en la casilla 2646 Básica, después de revisar las 4 bolsas con las leyendas “boletas sobrantes”, “votos válidos”, “votos nulos”, “Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la elección de para el ayuntamiento”, determinó que el voto impugnado no existía, en cambio, c. Respecto a la calificación de los 2 restantes votos cuestionados, no se pronunció, porque, en las bolsas de “votos válidos” revisadas, no se encontraron boletas con las características referidas por los impugnantes, por ende, tampoco procedió su solicitud de descontar los votos no encontrados a la candidatura independiente¹⁶.

2. Pretensión y planteamientos¹⁷. Los impugnantes pretenden que se revoque dicha sentencia, porque, consideran, en esencia: a. La coalición “Va por

y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.

¹³ Ello, el 15 de septiembre, a través del Acta circunstanciada ordenada por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021. (Consultable a folios del 331 al 345 del Accesorio 1 del expediente SM-JDC-982/2021) **en la que se realizó la apertura de 3 paquetes electorales para la verificación y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.**

¹⁴ Resolución emitida por el Tribunal Local en el TEEG-REV-76/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-245/2021 el 23 de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en al SM-JRC-185 y acumulado.

¹⁵ En la que se cruzó el logotipo del PRI y se le adicionó la leyenda: *no queremos política puerca*. Sin embargo, se consideró válido, en esencia, al considerarse que *existe una clara intención de la persona electora de votar a favor del candidato del PRI, independientemente de que en el mismo recuadro existe la leyenda de “no queremos política puerca”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestre un insulto o sea denostativa del partido político...Es decir, la leyenda que insertó en la boleta es solo una forma de expresión de la persona electora, sin que ello implique la nulidad de voto a razón del contexto de la propia leyenda, porque no se contraponen con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, pues ... no existe una palabra de repudio o insulto, sino de una expresión del elector; incluso debe resaltarse que acompañó la leyenda ...una “x”, que denota la intención del sufragante de optar por esa opción política* (véase página 64 de la sentencia).

¹⁶ Los cuales describieron los impugnantes de la siguiente forma:

1. “En la casilla 2646 se validó un voto que se encontraba a favor del candidato independiente, con evidencia de ser nulo, pues **se trata de una línea horizontal en el recuadro del PAN y una tacha en el recuadro del candidato independiente.** Existen dos marcas, una en cada partido, debe ser voto nulo”.

2. “Así también, en la casilla 2650, hubo un voto con las siguientes características: **se rellena con un círculo marcado al recuadro donde se encuentra el recuadro de MORENA y se tacha al independiente**”.

3. “En la casilla 2550 no se tomó como nulo el voto para el candidato independiente, donde **el ciudadano tachó los dos recuadros donde se encuentra el candidato independiente y los no registrados en una sola (X) a ambos recuadros.**”

¹⁷ El 31 de julio, de presentó la demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey. El 4 de agosto se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Guanajuato” y su entonces candidato que: **a.1** el Tribunal Local no buscó debidamente los 3 votos no localizados, porque sólo revisó la bolsa de *votos válidos*, sin buscar en las bolsas de *votos nulos o demás bolsas que contienen los paquetes electorales*. **a2.** Al no encontrarse los 3 votos faltantes, debieron descontársele al candidato independiente, derivado de la presunción de su existencia al no haberse objetado al momento de que el Consejo Municipal rindió su informe justificado ni el tercero interesado (candidato independiente) se manifestó sobre la existencia o no, tampoco objetó las manifestaciones respecto a la nulidad solicitada por los impugnantes. **b. El entonces candidato independiente: b.1.** Considera indebido que el Tribunal Local haya revocado la nulidad del voto respecto la boleta cruzada dentro del logo del PRI, con la leyenda “*no queremos política puerca*”, pues considera que debió mantenerse como nulo, ante la manifestación de desprecio o rechazo a dicha opción política¹⁸. **b2.** También se inconforma de que en la sentencia se afirme que se verificó la inexistencia de los votos cuestionados y que ante dicha inexistencia no fue posible su análisis, pues, considera que lo que debió decidirse es que no se acreditaron las objeciones y manifestaciones realizadas por los impugnantes en cuanto a los votos cuestionados.

8

3. Cuestión a resolver. Determinar, conforme a lo ordenado por esta Sala: ¿Si fue apegada a Derecho la determinación del tribunal al determinar respecto de la casilla 2645 básica, que un voto originalmente nulo, en realidad debía ser considerado válido a favor del PRI (tachado a favor del PRI, con la frase *no queremos política puerca*)? y ¿si fue correcta la revisión de la calificación de los votos cuestionados de las casillas 2646 básica y 2650 básica?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe modificarse la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que: i) en cuanto a los resultados de la elección, determinó que un voto de la casilla 2645 básica, anteriormente calificado como nulo durante el recuento, debía ser considerado válido y favorable para el PRI, por lo cual, modificó el cómputo para quedar, el Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, con 2,168 votos, y la Coalición “Va por Guanajuato”, integrada por el PRI y PRD con 2,167, ii) confirmó la validez de la

¹⁸ Adicionalmente el impugnante refiere que: *de un análisis gramatical, sintáctico, semántico y contextual, se trata de una expresión denota rechazo o baja estimación o descrédito por parte del elector hacia el partido y presidente municipal (que pretendía la reelección).*



elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, y en consecuencia, iii) confirmó la entrega de las constancias correspondientes.

Esto, debido a que **esta Sala considera que: i) en cuanto a los resultados del cómputo de la elección**, debe quedar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala, **aunado a que es correcta la determinación del tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo** en la casilla 2645 básica, **sin embargo, a diferencia de lo determinado en la sentencia impugnada**, en cuanto a la ordenado respecto a la casilla 2650 básica, para pronunciarse respecto a la existencia o no de los votos irregularmente computados, conforme a lo ordenado por esta Sala en la ejecutoria emitida en esta misma cadena impugnativa, el órgano responsable debió *revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas*, para lo cual era necesario que revisara todos los sobres del paquete electoral y no sólo los votos válidos, **de manera que, debe modificarse** la sentencia impugnada y dada la urgencia de resolver la presente controversia, en plenitud de jurisdicción, esta Sala deberá realizar directamente dicha diligencia, con observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia, y **ii) la revisión de la decisión de confirmar la validez**, deberá determinarse una vez completada dicha diligencia.

9

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema i Nulidad de la votación recibida en casillas por presión o violencia contra el electorado.

1.1 Criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un recurso anterior

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera la eficacia refleja**¹⁹. Este criterio busca garantizar el

¹⁹ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** -La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en

principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso**, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que **tan solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable²⁰, sobre algún hecho o una situación determinada**, que constituya un elemento o presupuesto lógico **que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.**

10

1.2. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

²⁰ De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

11

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN²¹.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos, como el INE tiene el deber de acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral,

²¹ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso de apelación en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y en específico contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

2. Resolución previa, planteamientos actuales y valoración.

2.1. Para resolver los planteamientos hechos valer por la coalición impugnante en el juicio anterior, de esta misma cadena procesal, **esta Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JRC-185/2021 y acumulado**, en la cual, entre otros aspectos, determinó que fue correcto lo determinado por el Tribunal Local *respecto a que en el expediente no existen elementos suficientes para determinar que los indicios analizados, por sí solos ni en su conjunto, generen la convicción suficiente para tener por acreditado que Lia Echeverría Cardoso y Daniela Paniagua Flores, en las respectivas casillas en las que formaron parte de la mesa directiva, hayan ejercido violencia en el electorado a través de la oferta y/o compra de votos en favor de la candidatura independiente ganadora.*

Ello, con independencia de que se tuvo por acreditado, a través de prueba plena (actas del registro civil) el parentesco de las funcionarias de casilla cuestionadas con quienes ocuparon candidaturas independientes, y que aquellas, en efecto, se desempeñaron integrando mesa directiva en las casillas 2646 Básica y 2648 Básica.

2.2. En atención a ello, independientemente de la exactitud de la actuación del Tribunal Local al pronunciarse nuevamente respecto al tema, resulta evidente la **ineficacia** de lo alegado respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que la sola presencia de personas familiares directas no genera una presión en el electorado porque, desde su perspectiva, la presencia e integración de casillas con familiares de candidatos, sí implica una violación a la Ley en su vertiente de inequidad en la contienda y falta de certeza.



Esto, porque, como podrá advertirse, se trata de un hecho que ya fue desestimado en la ejecutoria anterior. En ese entendido, tomando en consideración que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral ya resolvió en definitiva sobre este tema, lo alegado **es ineficaz**.

Además, en el caso tenemos que, al resolver el expediente SM-JRC-185/2021 y acumulados, esta Sala sólo dejó plenitud de jurisdicción a la responsable para realizar la diligencia de revisión de calificación de votos (y evidentemente las consecuencias que de ello derivaran), con base en los resultados de la diligencia de apertura de casilla, determinara lo que correspondiera sobre la validez y resultados de la elección, por lo que las cuestiones vinculadas con la nulidad de los votos recibidos en las casillas ya no pueden examinarse.

Tema ii. Calificación del voto nulo de la casilla 2645 básica

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Caso concreto

En la sentencia impugnada el Tribunal de Guanajuato revocó la determinación del Consejo Municipal de calificar como nulo el voto que contenía una x el recuadro del PRI y dentro del mismo se colocó la leyenda “*no queremos política puerca*” y determinó que el mismo debía ser calificado como válido y ser contado a favor del PRI.

En sus agravios, el entonces candidato independiente, en términos generales pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local y se califique como nulo el voto antes descrito porque, en su concepto, la frase que contenía el mismo es una clara intención de rechazo y repudio, no una manifestación de aceptación.

3. Valoración.

14 **3.1** Esta Sala Monterrey considera que, en primer lugar, **no tiene razón** el impugnante respecto a que el Tribunal Local varió la litis respecto a la boleta impugnada pues la misma contenía un texto diverso al impugnado por la Coalición porque parte de la premisa equivocada de que la controversia respecto a dicho voto se centró en la literalidad del texto que contenía.

Lo anterior, porque la impugnación primigenia fue respecto a la calificación de diversos votos por diversas inconsistencias que, desde la perspectiva del impugnante, debían ser revisadas por el Tribunal Local a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, por lo que no resultaría viable concluir que al no ser exactamente el mismo texto señalado por el impugnante se tuviera por inexistente el voto impugnado.

3.2 En principio, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable revocó la calificación del voto impugnado y determinó que debía ser considerado válido a favor del PRI.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, determinó que



el voto debía ser considerado válido, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, se refirió a lo asentado en el acta levantada con motivo a la diligencia ordenada por esta Sala Monterrey en la que se describió las características del voto en cuestión, en el que se advierte que en el recuadro correspondiente al PRI es el que está marcado, primeramente, con una cruz sobre el logotipo de dicho partido y, por encima, una leyenda con tinta color negro que dice “no queremos política puerca” y cierra esa leyenda con otra marca en cruz, todo ello dentro del recuadro en mención.
- Enseguida, señaló que en la diligencia de mérito se asentó que el voto en cuestión fue localizado y por ello se describieron las características de la boleta que lo contenía.
- De igual modo, expuso un marco normativo en el cual estableció los criterios normativos y judiciales que, en su concepto, garantizan el ejercicio del derecho a votar, así como los principios constitucionales que rigen el mismo: sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros.
- Por otra parte, señaló las normas que establecen cómo deben calificarse los votos emitidos, entre los cuales se advierte que serán votos nulos: i. aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente y ii. cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- Por lo que arribó a la conclusión de que, a su criterio, las reglas para determinar que un voto es nulo, se basan en que no es posible advertir el sentido de la voluntad de la persona votante para asignar su preferencia electoral a determinada opción política.
- En el caso del voto de mérito, señaló que en la boleta se escribió una frase que hace que además se contengan dos marcas en un mismo recuadro perteneciente al PRI, lo que se consideró armónico y congruente con los principios que rigen el sufragio y, por tanto, se garantiza que se cuente como voto a favor del PRI, pues existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

- De igual modo, refirió que, incluso la ley general, se determina que son votos válidos aquellos en los que el elector marque un solo recuadro en el que contenga el emblema de un partido político, o bien, aquellos en los que se marquen dos o más partidos políticos coaligados.

- Asimismo, **determinó que el voto impugnado resultaba válido porque existe una clara intención de la persona electora de votar a favor del candidato del PRI (marcada en forma de x).**

- Esto último, **independientemente de que en el mismo recuadro existe la leyenda** de “no queremos política puerca”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestre un insulto o sea denostativa del partido político por el que se advierte, la persona votante expresó su apoyo.

- Finalmente, refirió que la leyenda inserta en la boleta es solo una forma de expresión de la persona electora, sin que ello implique la nulidad del voto a razón del contexto de la propia leyenda, porque no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del PRI e inclusive se debía resaltar que, acompañado a la leyenda, se puede apreciar una X, que denota la intención del votante de optar por esa opción política.

Esto es, entre otros, básicamente, la responsable consideró: i) que el voto válido, porque existe una marca de apoyo a favor de una fuerza político, y esto revela su validez, y ii) desestimó la frase en cuestión.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra su planteamiento en cuestionar la frase, pero no la existencia y valoración de la expresión puntual de votar a favor del PRI mediante una “x”.

Esto es, el impugnante sólo insiste en que **la frase** puesta en la boleta, *de un análisis gramatical, sintáctico, semántico y contextual, se trata de una expresión denota rechazo o baja estimación o descrédito por parte del elector hacia el partido y presidente municipal (que pretendía la reelección).*

En ese sentido, es **ineficaz** el planteamiento, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que existía existe una clara intención de la persona electora de votar a favor del candidato del PRI.

Lo anterior porque, ciertamente el impugnante pretende demostrar que la frase “no más política puerca” es un insulto y una frase en sentido negativo en contra del candidato del PRI, sin embargo, el Tribunal Local concluyó que el hecho de que existieran dos marcas, así como una frase en un mismo recuadro perteneciente al PRI, resultaba indicador de una clara intención de votar a favor del candidato del PRI, **independientemente de que en el mismo recuadro existiera la leyenda.**

Esto, porque la leyenda inserta en la boleta sólo podía ser considerada una forma de expresión de la persona electora, sin que ello implique la nulidad del voto a razón del contexto de la propia leyenda, porque no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del PRI, sin que el impugnante lo controvierta.

Es decir, ante esta instancia, el entonces candidato independiente debió controvertir el razonamiento del Tribunal de Guanajuato para arribar a la conclusión de que el hecho de que existieran dos X en el cuadro era suficiente, por sí mismas, para demostrar la clara intención de votar a favor del PRI, independiente de la frase que, cabe resaltar, también fue colocada dentro del recuadro lo cual hizo que existieran dos marcas en un mismo recuadro perteneciente al PRI.

17

3.3 Además, en todo caso, **el impugnante no tendría razón** respecto a la revocación la calificación del voto impugnado y determinó que debía ser considerado válido a favor del PRI.

Esto, porque, como correctamente lo determinó el Tribunal Local, del análisis del voto impugnado se puede advertir la intencionalidad por parte del votante de apoyar a la opción política presentada por el PRI como se observa a continuación:



Esto es, que, en primer lugar, consta sin lugar a duda la marca tradicional de “x” en el recuadro del candidato y del PRI.

De manera que, de entrada, dicho voto es claramente emitido a favor de una fuerza política.

Lo anterior, sin que obste que el elector agregara la expresión “No queremos política puerca”, porque se trata de una frase que, en sí misma no podría, sin mayores elementos revelar una expresión de rechazo **contra el mismo partido que seleccionó como su opción política.**

Al margen de que el impugnante indique que debía tomarse como un insulto o una expresión denostativa, pues lo relevante es que no se advierte que sea en contra del partido que apoyo marcando la boleta con “x”.

18 Esto es, la intención del elector al cruzar el emblema del mencionado partido político, no se ve desvirtuada por la leyenda que asienta, por ser una frase que directamente no lo rechaza y por el contrario, incluso, podría ser una expresión de inconformidad sobre otras opciones políticas.

De ahí que, en todo caso, esta Sala compartiría lo concluido por el Tribunal Local.

Tema iii. Diligencia de validación de la calificación de 4 votos

1.1 Resolución que ordenó la apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas 2645 básica, 2646 básica y 2650 básica.

En el juicio anterior de esta misma cadena procesal, esta Sala Monterrey emitió la sentencia SM-JRC-185/2021 y acumulado en la que, en lo que interesa, determinó procedente la solicitud de verificación o revisión de la calificación de 4 votos impugnados.

Lo anterior, porque se consideró una situación extraordinaria en la que nos encontrábamos ante una elección con diferencia de dos votos, y un planteamiento en el que, de manera precisa, se identificaron las casillas en las que estima acreditada la inconsistencia en la calificación y, sobre todo, se



puntualizó el supuesto y caso concreto en el que, presuntamente, 4 votos fueron incorrectamente calificados.

Al respecto, ordenó al Tribunal Local:

1. Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario.

En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

2. Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.

2. Resolución y caso concretamente revisados.

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato determinó que no era posible realizar el análisis de los restantes votos impugnados pues se verificó que no existieron pues no fueron localizados en los paquetes electorales de las casillas de referencia bajo las consideraciones siguientes:

Casilla	Voto impugnado	Hechos realizados en la diligencia de apertura de casilla (Acta Circunstanciada realizada el 15 de septiembre ²²)
2646 básica	1 voto presentaba dos marcas, una línea horizontal en el recuadro del PAN y otra como X en el recuadro del candidato independiente. Se declaró válido a favor de la candidatura independiente	Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa de votos válidos, y al no haberse encontrado el voto especificado, se depositan de nuevo en su bolsa; debiendo hacer constar a diferencia del paquete anterior, existe una bolsa- que ya fue descrita-, donde hace referencia a la leyenda que dice contener "Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos", que tiene un número 12 en un círculo de color verde en la esquina superior derecha, por lo que esta ponencia instructora considera conveniente, revisar los votos de dicha bolsa para tratar de localizar el voto materia de la diligencia, al tratarse también en este envoltorio de votos válidos. Se extraen las boletas de la bolsa descrita y se revisan una a una, en presencia de las representaciones políticas intervinientes, y se da fe que en ninguna de estas se advirtieron las características descritas por

²² Denominada Acta circunstanciada ordenada por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021. (Consultable a folios del 331 al 345 del Accesorio 1 del expediente SM-JDC-982/2021) **en la que se realizó la apertura de 3 paquetes electorales para la verificación y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.**

SM-JRC-273/2021 Y ACUMULADOS

		los impugnantes y que fue materia de la diligencia, por lo que se depositan nuevamente en la bolsa de la que se extrajeron y con el resto de las bolsas son depositadas al interior del paquete electoral o caja color verde primeramente descrita
2650 básica	<p>1 voto se marcó una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas, resultando que la unión de las dos líneas quedó fuera del recuadro del candidato independiente y por ello estiman deben ser nulo.</p> <p>1 voto presenta un círculo relleno en el recuadro de MORENA y se tachó la opción del candidato independiente. Se declaró válido para el Independiente</p>	<p>Para la búsqueda de los votos cuestionados en esta casilla se revisarán los votos válidos por haberse referido que éstos fueron contabilizados como tal.</p> <p>Se procede a extraer el contenido de la bolsa marcada como “votos válidos” para hacer la búsqueda referida en presencia y a la vista de las fuerzas políticas asistentes.</p> <p>Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa “votos válidos”, se hace constar que no fueron localizados los votos especificados, por lo que las boletas revisadas se depositan de nuevo en su bolsa para ser colocadas al interior del paquete electoral aperturado, junto con el resto de las bolsas extraídas y se procede a su resguardo, cerrando la caja plástica color verde descrita inicialmente e incluso se sella con cinta adhesiva.</p>

20

Para la responsable, al no haber sido localizados en la búsqueda, concluyó que no existían y tampoco procedía la solicitud de la Coalición de descontar los votos al candidato independiente, pues el Consejo Municipal que realizó el recuento total de votos y la mesa directiva de la casilla no hicieron alusión a circunstancias peculiares en la calificación de votos que se asemejen a las referidas por los impugnantes.

Según la responsable, los impugnantes, al haber afirmado la existencia de los votos en cuestión estaban obligados a probarlo para que el Tribunal Local los analizara y, en su caso, revisara su calificación por lo que, en el caso concreto, los actores no cumplieron con la carga probatoria legalmente exigida, por lo que no procedía pronunciarse al respecto a su pretensión.

El impugnante señala que fue incorrecto lo realizado por el Tribunal de Guanajuato, pues a su juicio, respecto a la casilla 2650 básica, desde su perspectiva, el Tribunal Local debió revisar todas las bolsas contenidas en paquete electoral a fin de localizar los votos impugnados pues en la ejecutoria de la Sala Monterrey no se especificó que únicamente se buscara en la que contenía los votos válidos.



En todo caso, al no encontrarse físicamente los votos señalados por la Coalición impugnante debió descontarse a los votos obtenidos por el candidato independiente.

Adicionalmente, en esta impugnación agrega que el Tribunal Local no tomó en cuenta que, de acuerdo con el acta de la sesión especial de cómputo municipal, se determinó de acuerdo al sistema de cómputo del Consejo Municipal que el PRD (quien forma parte de la Coalición) obtuvo 5 votos, mismos que no fueron sumados en los resultados.

3. Valoración

3.1 En primer lugar, respecto a la casilla 2646 básica no tienen razón los impugnantes al alegar que el Tribunal Local calificó incorrectamente un voto en dicho centro de votación sin valorarlo físicamente.

Lo anterior, porque esta Sala advierte que lo alegado versa sobre un supuesto voto que no fue parte de los que se ordenó revisar en el fallo que mandató la diligencia.

Esto, porque, como se indicó, en la ejecutoria del juicio anterior se advierte que respecto a la casilla 2646 básica se ordenó la calificación del supuesto voto que *presentaba dos marcas, una línea horizontal en el recuadro del PAN y otra como X en el cuadro del candidato independiente*, por lo que el Tribunal Local realizó la diligencia respecto a dicho voto y no se encontraba vinculado a buscar físicamente un voto diverso al señalado por los impugnantes (*voto con una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas*).

3.2 Por otra parte, **no tienen razón los impugnantes** respecto a que debía descontarse al candidato independiente el supuesto voto calificado irregular al no haber sido encontrado (el que se dice *presentaba dos marcas, una línea horizontal en el recuadro del PAN y otra como X en el cuadro del candidato independiente*).

Lo anterior, porque la búsqueda realizada por el Tribunal Local respecto a dicho voto fue exhaustiva, ya que del acta circunstanciada de la diligencia se advierte que se procedió a revisar las 4 bolsas con las leyendas "*boletas sobrantes*",

“votos válidos”, “votos nulos”, “Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la elección de para el ayuntamiento”, sin que se encontrara el voto especificado por los impugnantes. Lo anterior, porque el impugnante parte de la premisa no demostrada de la preexistencia de dicho voto, cuando en realidad no existen elementos que demuestren que en un momento existió, para sostener posteriormente que el mismo desapareció.

Esto, porque de la revisión del acta original de recuento no se advierte que se hubiera calificado algún voto similar, de manera que, si bien lo alegado y las circunstancias valoradas por esta Sala en la ejecutoria previa fueron suficientes para ordenar la diligencia de revisión de calificación, esto no implicaba el reconocimiento de su existencia.

3.3 Sin embargo, como se anticipó, **esta Sala Monterrey considera que tiene razón el impugnante** respecto a la casilla **2650 básica**, en cuanto a que el Tribunal Local debió realizar la diligencia para **revisar la calificación de los votos en las casillas... y conforme al procedimiento que resulte necesario.**

22

Esto es, que, conforme a lo ordenado, el fin último que debía cumplir el Tribunal Local era revisar si la calificación de los votos señalados fue conforme a Derecho o no, y para ello, no sólo lógicamente, sino de acuerdo a lo expresamente señalado en la ejecutoria, tenía que ejecutar el **procedimiento que resulte necesario** (como se dice en la ejecutoria anterior de esta Sala Monterrey²³)

Ello, porque el propósito de ese mandato era generar **certeza**.

De manera que, a diferencia de lo que consideró el tribunal responsable respecto a la casilla **2650 básica**, para realizar una debida calificación de los votos cuestionados, lógicamente debió buscarlos en cualquiera de los sobres o incluso sueltos dentro del paquete, y no sólo en el sobre de votos válidos, pues así se ordenó en la ejecutoria al indicarse que debía seguir los procedimientos necesarios para tal efecto, y con ello dar certeza de la votación de dicha casilla, mediante la identificación de la boleta o boletas descritas, y en su caso,

²³ **1. Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario.**

En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

2. Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.



confirmada su existencia o descartada esta, con una acción exhaustiva de su búsqueda, revisar la calificación de los votos cuestionados, en la medida en que se alegó por la parte inconforme.

Además, en la ejecutoria, en ningún momento se indicó que la diligencia únicamente debía concentrarse en la apertura relativa a los votos válidos pues, como se dijo en la sentencia pasada, el objetivo de la diligencia era brindar certeza respecto de los resultados de la elección.

Ello, incluso, como el propio órgano jurisdiccional local realizó en el desarrollo de la diligencia de la casilla 2646 básica, en cuya diligencia, al no encontrar inicialmente el voto en cuestión, avanzó a la revisión del resto de sobres o documentación sobrantes *para privilegiar la certeza de la diligencia y exhaustividad*²⁴.

Esto es, que se trata de una situación que el propio tribunal responsable advirtió como lógica, pero, sobre todo, estaba expresamente ordenada y que, por tanto, no debió hacer un distingo en el caso de la casilla 2650 básica, sino que, como señalan los impugnantes, debió buscar los votos cuestionados en dicho paquete, y no sólo en un sobre.

23

Máxime que, en el caso, existen elementos indiciarios de lo expuesto por los impugnantes desde el inicio de la presente cadena impugnativa, pues al revisar la casilla 2645 básica, efectivamente se encontró el voto descrito por los impugnantes, aun cuando el Comité Municipal no hizo referencia al mismo cuando realizó el acta de recuento.

En consecuencia, en el caso lo procedente sería ordenar al Tribunal Local que realizara nuevamente la diligencia señalada.

Sin embargo, **derivado de que quienes integrarán los ayuntamientos del Estado de Guanajuato tomarán protesta el 10 de octubre**, esta Sala Monterrey considera necesario, en plenitud de jurisdicción, que en esta sede constitucional se lleve a cabo la nueva diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la **casilla 2650 Básica** para la búsqueda y, en su caso,

²⁴ En la diligencia de la casilla 2646 básica, el propio tribunal local señaló: [...] *Ante las intervenciones, quien preside la diligencia manifiesta que se hará la búsqueda de la boleta en el resto de las dos bolsas que no han sido revisadas, iniciando por la que dice contener votos nulos y de ser necesario, la diversa de boletas sobrantes para privilegiar la certeza de la diligencia y exhaustividad.* (Visible a foja 339 del accesorio 1)

calificación de los votos cuestionados, supuestamente computados a favor de la candidatura independiente triunfadora.

4.1 Otros alegatos.

4.1.1 Asimismo es **ineficaz** el agravio respecto a la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes 2646 básica y 2650 básica porque, a su parecer, con el acta circunstanciada del cómputo municipal del 9 de junio y el acta circunstanciada de la diligencia de calificación de votos realizada por el Tribunal Local, se acredita que el Comité Municipal tuvo por válido un voto que en la diligencia no fue localizado físicamente.

Lo anterior porque dicho agravio se hace depender de la supuesta búsqueda del voto en el que se marcó una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas, lo cual ya fue desestimado.

4.1.2 Por otra parte, es **ineficaz por novedoso** el agravio de los impugnantes respecto que el Tribunal Local debió tomar en consideración que desde una semana previa le fue entregado el paquete electoral a la hija del candidato independiente por ser la presidenta de la casilla, teniendo como hecho que dicho paquete en realidad estuvo en casa del candidato independiente, lo cual se presume la manipulación del material.

Esto, porque si bien ante el Tribunal Local se controvertió la supuesta presión en el electorado, en aquella instancia se argumentó que la participación de familiares de la planilla independiente como integrantes de casilla suponía una presión para quienes acudían a dichas casillas a ejercer su voto, en cambio, actualmente, los alegatos que se desarrollan están orientados a demostrar que los paquetes electorales se encontraron manipulados al estar en la casa del candidato independiente previo al inicio de la jornada.

Es decir, el impugnante varió o cambió el argumento sobre el cual sustentó su inconformidad y actualmente desarrolla alegatos que pueden calificarse de novedosos, pues es diferente a lo que manifestó ante la instancia local y, por ende, estamos ante un agravio novedoso, que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, debido a que se refiere a aspectos diversos a los originalmente señalados en la demanda primigenia, respecto de



los cuales, la responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse y, ante ello, no pueden ser revisados oficiosamente.

4.1.3 Asimismo, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local no tomó en consideración que en el acta de la sesión especial cómputo se determinó que, de acuerdo con el sistema de cómputo del Consejo Municipal, el PRD (quien forma parte de la Coalición) obtuvo 5 votos, mismos que no fueron sumados en los resultados finales.

Lo anterior, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por tanto, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se modifica, en lo que fue materia de la controversia, la sentencia impugnada del Tribunal Electora de Guanajuato, para el efecto de que:

1. Dejar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala.

2. Dejar subsistente la determinación del tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica.

3. Realizar una nueva diligencia para revisar la existencia de los 2 votos cuestionados del paquete electoral correspondiente a la casilla 2650 Básica, para, en su caso, actuar en consecuencia.

Voto impugnado 1. Se marcó una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas, resultando que la unión de las dos líneas quedó fuera del recuadro del candidato independiente.

Voto impugnado 2. Presenta un círculo relleno en el recuadro de MORENA y se tachó la opción del candidato independiente.

La diligencia será dirigida por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Monterrey, en auxilio del personal a su cargo y el secretariado que las tres ponencias designen para tal efecto.

La diligencia de apertura se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ubicadas en Loma Redonda 1597, Loma Larga, 64710 en Monterrey, Nuevo León.

4. En atención a que el paquete electoral en cuestión está bajo el resguardo del Instituto Electoral del Guanajuato, se le ordena que, **de inmediato**, lo traslade a esta Sala Regional -a la dirección antes señalada-, debiendo tomar todas las medidas que estime necesarias para garantizar la seguridad del personal que realice la remisión y de la documentación atinente.

5. Se cita a las partes de los presentes juicios para que, en caso de que deseen estar presentes en la diligencia, acudan a las oficinas de esta Sala Regional, el próximo **6 de octubre a las 10:00 horas**. Cabe mencionar, que solamente podrá estar presente una persona por cada parte, pudiendo ser quien firmó la demanda federal correspondiente, alguna persona que en ese escrito haya autorizado para oír y recibir notificaciones o alguna otra persona, siempre y cuando esta última presente un escrito donde la parte actora lo autorice para representarlo en la diligencia. En caso de que fuera necesario modificar la fecha y hora de la diligencia, u algún otro aspecto relacionado con su celebración, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala lo comunicará a las partes mediante oficio que emita para ese efecto.

26

6. Las cuestiones operativas para garantizar la observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo y certeza en dicha diligencia podrán ser garantizadas a través de oficios que se emitan para el cumplimiento, considerando las previsiones necesarias de seguridad.

7. Una vez realizado lo anterior, esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva resolución, en la que, con base en los resultados de dicha diligencia, determinará lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve



Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-982/2021 y SM-JDC-983/2021 al diverso SM-JRC-273/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **modifica, en lo que fue materia de la controversia, la sentencia impugnada**, para los efectos precisados.

Tercero. Se **vincula al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** a dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, en plena coordinación con la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

27

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-273/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 180, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, difiero parcialmente de las consideraciones de la resolución y del sentido de la decisión mayoritaria.

Decisiones

En la sentencia aprobada, se resuelve:

- i. en cuanto a los resultados del cómputo de la elección, debe quedar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala
- ii. que es correcta la determinación del tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica.
- iii. sin embargo, a diferencia de lo determinado en la sentencia impugnada, en cuanto a la ordenado respecto a la casilla 2650 básica, para pronunciarse respecto a la existencia o no de los votos irregularmente computados, conforme a lo ordenado por esta Sala en la ejecutoria emitida en esta misma cadena impugnativa, el órgano responsable debió *revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas*, para lo cual era necesario que revisara todos los sobres del paquete electoral y no sólo los votos válidos, **de manera que, debe revocarse** la sentencia impugnada y dada la urgencia de resolver la presente controversia, en plenitud de jurisdicción, esta Sala deberá realizar directamente dicha diligencia, con observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia, y por vía de consecuencia,
- iv. **la revisión de la decisión de confirmar la validez** deberá determinarse una vez completada dicha diligencia.

En específico, me permito señalar mi disenso con las conclusiones iii y iv, así como las consideraciones que las sustentan.

Criterio mayoritario

La razón que sustenta la modificación sobre lo realizado por el Tribunal local, según se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, es porque:

“...
*Esto es, que, conforme a lo ordenado el fin último que debía cumplir el Tribunal Local era revisar si la calificación de los votos señalados fue conforme a Derecho o no, y para ello, no sólo lógicamente, sino de acuerdo a lo expresamente señalado en la ejecutoria, tenía que ejecutar el **procedimiento que resulte necesario** (como se dice en la ejecutoria anterior de esta Sala Monterrey²⁵)*”

²⁵ 1. **Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario.**

En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

2. **Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación**



Ello, porque el propósito de ese mandato, era generar **certeza**.

De manera que, a diferencia de lo que consideró el tribunal responsable respecto a la casilla **2650 básica**, para realizar una debida calificación de los votos, lógicamente debió buscarlos en cualquiera de los sobres o incluso sueltos dentro del paquete, y no sólo en el sobre de votos válidos, pues así se ordenó en la ejecutoria al indicarse que debía seguir los procedimientos necesarios para tal efecto, y con ello dar certeza de la votación de dicha casilla.

...

Razones de disenso

Disenso de tales afirmaciones, porque como es posible advertir en la cadena impugnativa, la impugnación versa sobre la indebida calificación de dos votos de la casilla 2650 Básica, que ajuicio del actor fueron indebidamente calificados como válidos, cuando en realidad debieron ser calificados como nulos.

A partir de dicha alegación, en la sentencia dictada por esta Sala Regional (SM-JRC-185/2021 y acumulado), se ordenó la realización de una diligencia a efecto de verificar la calificación dada a los referidos votos; es decir, a constatar si en efecto, como lo señaló el actor, se habían calificado como válidos dos votos que mostraban una doble selección de opciones.

Textualmente se instruyó:

1. Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario.

En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

2. Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.

Desde la óptica del que suscribe, si la irregularidad objeto de la litis en aquel juicio resuelto, versaba sobre la indebida calificación de válidos de dos votos que debieron haberse declarado nulos, es inconcuso que la verificación sólo podía abarcar la localización de las boletas con esas características dentro de los votos válidos, de ahí que el tribunal local realizara la diligencia con los resultados que en esta sentencia se refieren. A saber:

Casilla	Voto impugnado	Hechos realizados en la diligencia de apertura de casilla (Acta Circunstanciada realizada el 15 de septiembre ²⁶)

y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.

30

<p>2650 básica</p>	<p>1 voto se marcó una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas, resultando que la unión de las dos líneas quedó fuera del recuadro del candidato independiente y por ello estiman deben ser nulo.</p> <p>1 voto presenta un círculo relleno en el recuadro de MORENA y se tachó la opción del candidato independiente. Se declaró válido para el Independiente</p>	<p>Para la búsqueda de los votos cuestionados en esta casilla se revisarán los votos válidos por haberse referido que éstos fueron contabilizados como tal.</p> <p>Se procede a extraer el contenido de la bolsa marcada como “votos válidos” para hacer la búsqueda referida en presencia y a la vista de las fuerzas políticas asistentes.</p> <p>Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa “votos válidos”, se hace constar que no fueron localizados los votos especificados, por lo que las boletas revisadas se depositan de nuevo en su bolsa para ser colocadas al interior del paquete electoral aperturado, junto con el resto de las bolsas extraídas y se procede a su resguardo, cerrando la caja plástica color verde descrita inicialmente e incluso se sella con cinta adhesiva.</p>
--------------------	---	--

Considerar que debió buscarse en todo el paquete electoral, es decir, incluir en la búsqueda la bolsa con los votos nulos, aparte de que extralimita lo ordenado por esta propia Sala, en realidad plantea la realización de actos que solo a través del recuento serían subsanables.

En efecto, una vez constatada por el tribunal responsable que no existen boletas con las características que acusa el actor dentro de los votos considerados válidos, habríamos de determinar que los votos señalados por el actor y que supuestamente fueron indebidamente calificados como válidos a favor del candidato independiente, NO EXISTEN, sin que se hayan aportado mayores elementos probatorios por parte del impugnante, pues ordenar su búsqueda en otras bolsas que no sean los votos válidos, constituye en sí misma, otra diligencia de recuento, lo que desnaturaliza la materia ordenada por esta Sala Regional y que se encuentra expresamente prohibida.

²⁶ Denominada *Acta circunstanciada ordenada por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021. (Consultable a folios del 331 al 345 del Accesorio 1 del expediente SM-JDC-982/2021) en la que se realizó la apertura de 3 paquetes electorales para la verificación y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.*



Es así porque si se ordena buscar, por ejemplo: en la bolsa de votos nulos y se encuentran, tendríamos que recontar los votos válidos, a efecto de tener la certeza de que dichos votos se habrían contado a favor del candidato independiente.

Sin embargo, al haberse ordenado la búsqueda de esos votos supuestamente calificados como válidos y agotado su búsqueda en los votos válidos, debe existir la presunción de que dichos votos NO EXISTEN y, en su caso, subsistir el recuento realizado por el Consejo Municipal como adecuadamente concluyó el Tribunal local.

De ahí que, con base en la jurisprudencia 9/98²⁷, no podemos darle mayores alcances a la finalidad de lo impugnado y ordenado por esta propia Sala.

No obsta para sostener que la diligencia que se ordena realizar constituye en los hechos un recuento sobre una casilla que ya fue objeto de recuento en sede administrativa, que el tribunal hubiera realizado una búsqueda más amplia en otra casilla sobre un voto también controvertido, pues además de que la realización de tales actos no constituye un criterio que deba orientar la resolución que esta

31

²⁷ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Regional debe adoptar, lo descrito por el tribunal local encuentra justificación en que el sobre revisado, señalaba la existencia de votos válidos inclusive. De ello se da cuenta en la propia sentencia ahora aprobada por la mayoría, en cuanto describe:

<p>2646 básica</p>	<p>1 voto presentaba dos marcas, una línea horizontal en el recuadro del PAN y otra como X en el recuadro del candidato independiente. Se declaró válido a favor de la candidatura independiente</p>	<p>Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa de votos válidos, y al no haberse encontrado el voto especificado, se depositan de nuevo en su bolsa; debiendo hacer constar a diferencia del paquete anterior, existe una bolsa- que ya fue descrita-, donde hace referencia a la leyenda que dice contener “Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos”, que tiene un número 12 en un círculo de color verde en la esquina superior derecha, por lo que esta ponencia instructora considera conveniente, revisar los votos de dicha bolsa para tratar de localizar el voto materia de la diligencia, al tratarse también en este envoltorio de votos válidos.</p> <p>Se extraen las boletas de la bolsa descrita y se revisan una a una, en presencia de las representaciones políticas intervinientes, y se da fe que en ninguna de estas se advirtieron las características descritas por los impugnantes y que fue materia de la diligencia, por lo que se depositan nuevamente en la bolsa de la que se extrajeron y con el resto de las bolsas son depositadas al interior del paquete electoral o caja color verde primeramente descrita</p>
------------------------	--	---

32

Con base en las señaladas consideraciones, es que no comparto el sentido de modificar la sentencia impugnada, pues considero que el tribunal local realizó el procedimiento ordenado por esta Sala en la sentencia del juicio SM-JRC-185/2021 Y ACUMULADO.

Por las mismas razones estimo que, con independencia a la denominación que se dé, se está ordenando el recuento de la casilla 2650, que fue objeto de recuento en sede jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ